



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (20232)

INTERLOCUTORIO No. 480/

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: **ARCADIA HINESTROZA VALENCIA**
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto Interlocutorio 1520 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho termino el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: “(...) por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de informarle que presento recurso de reposición en subsidio de apelación del auto interlocutorio 1520 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación y se está terminando el proceso por pago de la obligación. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(.....)

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada respecto de la forma como el despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tiene que en la providencia objeto de censura se señaló que de acuerdo a lo resuelto en la sentencia objeto de liquidación, se observó una incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la misma, al momento de ordenar la forma de liquidar la indexación de la primera mesada pensional de la ejecutante; por lo que el despacho corrigió la misma al realizar la liquidación se tuvo en cuenta la resolución 313 del 20 de junio de 1975, efectiva a partir del 11 de abril de 1974, teniendo inicialmente como IPC final el correspondiente a marzo de 2011 y una vez aplicada correctamente la fórmula, se pudo determinar que al comparar la liquidación realizada por el Despacho y la presentada por la parte del ejecutante y los valores pagados por la parte ejecutada, no existen valores pendientes por pagar a la demandante, por lo que no le quedaba otro camino al despacho que terminar el proceso por pago total en razón a que no existían sumas por las cuales continuar la ejecución.

Entonces, teniendo en cuenta que el que el recurso de reposición no procede contra el auto que pone fin al proceso y que el mismo es susceptible únicamente el de apelación de acuerdo al artículo 438 del CGP.

No obstante, a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 243 del CPACA, determina en forma taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)”*

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 1520 del 23 de noviembre de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 1520 del 23 de noviembre de 2021, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 1520 del 23 de noviembre de 2021.

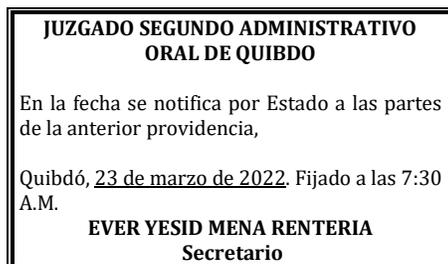
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 1520 del 23 de noviembre de 2021, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.